



Magistrada Ponente (E) Dra. Lyda yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR19-18
18 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Amparo Franco Ordoñez, mediante escrito radicado el 14 de enero de 2018, solicitó a esta Corporación, sean revisados los incidentes de desacato proferidos dentro de la acción constitucional de tutela radicado 2017-00188, promovida por Nelly López Gaviria contra MC Mensajería Confidencial S.A, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, al causársele perjuicios graves a su tranquilidad personal, buen nombre e intereses económicos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Al referir el marco normativo de la vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de le Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

De acuerdo con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La norma trascrita fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa, la cual, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

Por lo anterior, analizado el escrito allegado por la solicitante se advierte claramente que el fin perseguido no es otro diferente que mostrar su inconformidad con las decisiones adoptadas dentro de los incidentes de desacatos, que se itera hacen parte de la autonomía judicial y por lo tanto, escapa a la órbita de competencia de esta corporación.

De otra parte, verificada por la página web la consulta de proceso Rad. 2017-00188, se advierte claramente que las peticiones adjuntadas con la solicitud de la señora Amparo Franco Ordoñez, han sido resueltas oportunamente dentro del trámite incidental, encontrándose pendiente por resolver únicamente la petición del 14/01/2019, la cual, se encuentra dentro del término legal para su resolución.

Ante este panorama, no se evidencia un actuar contrario a la administración de justicia y por lo tanto, se concluye que la solicitud que hace la señora Amparo Franco Ordoñez no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se trata de revisión y verificación de los términos procesales sino de una controversia nacida en el transcurso de incidente de desacato derivado de la acción constitucional de tutela tramitada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Amparo Franco Ordoñez, contra la Dra. Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Amparo Franco Ordoñez, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)

LYCT